



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, PRIMERO (1º)
DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).-**

VISTOS:

El Licenciado Martín Jesús Molina ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad en contra de la palabra "**natural**", contenida en el artículo 775 del Código Civil.

Admitida la demanda se procedió a correrla en traslado a la Procuradora de la Administración, para que emitiera concepto. Luego de surtido dicho trámite se concedió el término de diez (10) días, para que se presentaran argumentaciones escritas, término este que no fue aprovechado, por los interesados.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La explicación sucinta de lo que el Licenciado Martín Jesús Molina demanda, la expone de la siguiente manera:

"Lo que se demanda guarda relación con la frase <<natural>>, contenida en el artículo 775 del Capítulo DE la Revocación e Ineficacia

de los Testamentos-del Título III-De Los Testamentos-del Libro Tercero La Sucesión Por Causa de Muerte y de Las Donaciones Entre Vivos-del Código Civil, por contravenir expresamente el texto del Artículo 56 de la Constitución Nacional, el cual contempla el principio constitucional de que todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con la frase censurada, la cual guarda relación íntimamente a la distinción entre hijo natural y no natural, a propósito de lo relativo de la revocación e ineficacia de los testamentos, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de Los hijos ante la Ley consagrado en el artículo citado de la constitución Política vigente justamente por esta distinción entre hijo natural y no natural contenida de manera tácita o implícita en el artículo impugnado que podría entrañar una **distinción entren los hijos.**"

Manifiesta el demandante que el principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no-discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.167 de 6 de febrero de 2003, la

Procuradora de la Administración se refiere a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Martín Molina, contra la palabra "natural", contenida en el artículo 775 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Este Despacho, luego de examinada la disposición constitucional que se estima infringida por la frase "natural" del artículo 775 del Código Civil, considera que ésta deviene en inconstitucional, toda vez que en reiterados pronunciamientos emitidos por Vuestra Augusta Corporación de Justicia, se establece que no existe distinción entre los hijos legítimos de los naturales.

En ese sentido, la Sentencia de 15 de febrero de 2002, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señala la necesidad de eliminar de los textos legales toda distinción que haga alusión a la naturaleza de la filiación. En el caso sub júdice, la frase "natural" del artículo 775 del Código Civil, constituye un resabio de ésta distinción que vulnera el artículo 56 de la Constitución Política, y en atención al Principio de Interpretación Integral de la Constitución, la frase "natural", igualmente, conculca el contenido del artículo 57 de la Constitución Política.

Con relación al término de hijos naturales, subsistente en algunas normas del Código Civil, en esta Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se realiza el siguiente señalamiento:

"Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad constata que el artículo 56 del Texto Fundamental, es diáfano al señalar la igualdad de los hijos ante la ley. De allí, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de hijos legítimos

(para diferenciarlos de los llamados hijos ilegítimos o naturales), debe ser abolido...

Si bien es cierto, el derecho positivo panameño, a través del Código de la Familia (arts.235 y siguientes) aborda la figura del reconocimiento de los hijos (ya sea el reconocimiento de la maternidad o paternidad voluntario, legal o judicial), como mecanismo que posibilita el otorgamiento de los respectivos derechos filiales, un estudio detenido del contexto legal e histórico de la disposición del Código Civil ahora examinada, revela que la frase "hijos legalmente reconocidos" no dice relación con la figura de la filiación regulada en tiempo recientes por el Código del Familia (que no estaba vigente al momento que entró a regir el Código Civil de 1917), sino que obedecía a la existencia de una categoría particular de hijos, -los llamados "hijos naturales"-, que según el Tácitamente derogado artículo 215 del Código Civil, era la única categoría de hijo ilegítimo que podía "ser reconocido", y al que por ende, le asistía ciertos derechos como el derecho de alimentos."

El artículo 775 del Código Civil, regula una situación excepcional, con relación al hijo natural, cuando se produce la revocación del testamento en el que se realizó su reconocimiento; por tanto, a nuestro juicio, esta norma legal hace una distinción, ya superada, entre hijos naturales e hijos legítimos, a través del artículo 56 y 57 del Estatuto Fundamental, que reconocen, respectivamente: "Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él..."; "Queda abolida toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación..." (Sic.)

Es por lo plasmado, que la Procuradora de la Administración considera pertinente que se debe Acceder a la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la frase "natural" contenida en el artículo 775 del Código Civil, ya que infringe los artículos 56 y 57 de nuestra Constitución Política.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinadas las consideraciones planteadas, tanto por el recurrente de la demanda, como por la Procuraduría de la Administración, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitir su decisión en cuanto al tema que nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia en fallos anteriores ha declarado la inconstitucionalidad de normas del Código Civil que establecían distinción entre hijos, por razones de la naturaleza de la filiación. En ese sentido se puede traer a colación el fallo dictado el 15 de febrero de 2002, citado por la Procuradora de la Administración, del cual se desprende la necesidad de eliminar de los textos legales toda distinción que haga alusión a la naturaleza de la filiación.

Desde el acto constitucional de 1946, apareció recogido, en el artículo 58, el principio de igualdad de los hijos en materia de sucesión intestada; luego fue consagrado en el artículo 56, y en la actualidad nuestra Carta Magna, contempla este principio en el artículo 60, que dice:

"Artículo 60. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

La norma transcrita expresa con claridad que "todos los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas". Como observamos, esta norma no

establece distinción o discriminación alguna por la razón de la naturaleza de la filiación, muy por el contrario.

El artículo 775 del Código Civil, disposición que de acuerdo al demandante, vulnera los principios constitucionales comentados, dice así:

"Artículo 775. El reconocimiento de un hijo natural no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo."

Podemos señalar que con relación a la expresión "natural", la Corte ha dejado sentado, que tal frase se debe al sistema que regía en el Código Civil, en materia de determinación de la filiación, es decir, que distinguía entre hijos legítimos (los habidos dentro del matrimonio), ilegítimos y naturales (los habidos fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquellos podían casarse legalmente).

Con relación a lo antes plasmado, esta Colegiatura reitera su opinión emitida por vía jurisprudencia, a través de la Sentencia de 30 de diciembre de 1965, que señaló lo siguiente:

"La Corte, al igual que el Procurador Auxiliar, consideró que la demanda propuesta tenía base jurídica ya "que el propósito definido del poder constituyente fue el de eliminar las condiciones de diferenciación instituidas en el régimen legal correspondiente al derecho de familia, que respecto de los hijos, se había venido manteniendo desde antes del advenimiento de la República. Ello es así, toda vez que "todos los hijos son iguales ante la Ley... y al declarar, abolida toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación" lo mismo que la de prohibir que se consigne en las actas de inscripción de los nacimientos, expresión alguna significativa de clasificación de los

hijos".

En relación con el sentido de tales normas, ya ha tenido ocasiones anteriores la Corte oportunidad de exteriorizar su criterio sobre el particular y lo ha hecho siempre de manera que ha puesto de relieve la trascendencia de las medidas adoptadas en ellas y el carácter absoluto de su contenido como excluyente de todo lo que pudiera constituir diferencia en cuanto al status legal de los hijos. (Fallo de 30 de diciembre de 1965, R.J.1965.p.94)

Como podemos observar, la clasificación o la diferenciación que existía en el régimen legal correspondiente al derecho de familia, que con relación a los hijos prevalecía en la época del nacimiento de la República, poco a poco han sido abolidas. De lo anterior, podemos decir que al transcurrir del tiempo, la Corte ha tenido la oportunidad de declarar inconstitucionales las disposiciones que contravienen con nuestra Carta Constitucional, en lo referente al principio de igualdad.

Finalmente, el Pleno de la Corte, concluye que la palabra "natural", contenida en el artículo 775 del Código Civil, es otra de las tantas frases que debieron declararse inconstitucionales, luego de la entrada en vigencia en 1917 del Código Civil, por resultar contraria a los artículos 56 y 57 de la Constitución Política.

Sobre la base de los hechos antes planteados esta Corporación de Justicia, estima conveniente acceder a lo solicitado y declarar la inconstitucionalidad de la palabra demandada.

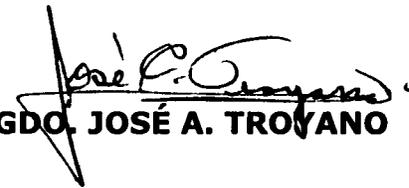
Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** la palabra "natural",

contenida en el artículo 775 del Código Civil.

Por consiguiente el artículo 775 del Código Civil, quedara así:

"ARTÍCULO 775. El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo".

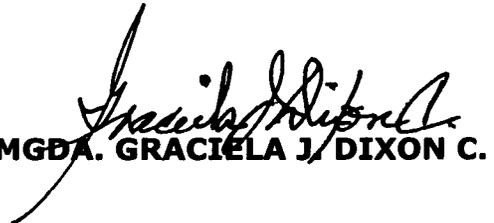
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


MGDO. JOSÉ A. TROVANO


MGDO. HIPÓLITO GILL SUAZO


MGDA. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO


MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.


MGDA. GRACIELA J. DIXON C.


MGDO. ARTURO HOYOS


MGDO. JORGE FEDERICO LEE

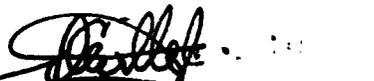

MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES


MGDO. WINSTON SPADAFORA

FRANCO.


Lcda. Yanixa Yuen

SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA DE JUSTICIA
en Panamá a los 27 de abril del 2005 a las 9:00 mañana del
oficio al Procurador de la resolución anterior.


Firma del Notario